

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas..
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 201. Conminando a los señores alcaldes con multa de quinientas pesetas si no hacen efectiva la cuota correspondiente a 1942 para crear un pósito local agrícola	1150	Circular número 332, por la que se resuelven las dudas que puedan presentarse en la aplicación de las disposiciones relativas a las diversas clases de galletas que puedan ser elaboradas, y los precios de cada una de ellas	1155
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Ley por la que se fijan normas para el ingreso en el escalafón de secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría	1150	Anuncios Oficiales	
Administración Central			
Ministerio de Industria y Comercio			
<i>Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. — Sección: Precios y Mercados</i>			
Circular número 328, aclaratoria a la número 321, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 244, de 1.º de septiembre de 1942, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios	1151	Junta provincial de Beneficencia de Santander	1155
Circular número 329, por la que se fijan los precios de venta al público de betún en pasta, cera líquida y encáustico	1153	Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Santander número 54	1155
Circular número 330, por la que se fijan los precios de las ciruelas desecadas	1154	Distrito Minero de Santander	1155
Circular número 331, por la que se fijan los precios de venta al público de cubiertas y cámaras para bicicletas	1154	Servicios Hidráulicos del Ebro	1156
		Jefatura Agronómica de Santander	1156
		Comisaría general de Abastecimientos y Transportes	1156
		Zona de Reclutamiento y Movilización número 37 de Santander	1157
		Anuncios de Subastas	
		Mancomunidad de Campoo-Cabuérniga	1157
		Ayuntamiento de Los Tojos	1158
		Anuncio de subasta	1158
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1158
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Castro Urdiales, Voto, Comillas, Marina de Cudeyo, Polaciones, Tudanca, Alfoz de Lloredo, Santiurde de Toranzo, Ruiloba y Colindres	1159

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 201**

Secretaría general.—Negociado de Administración Local

Establecida en el Real decreto de 27 de diciembre de 1929 ("Gaceta" del 2 de enero de 1930), la obligación que tienen los municipios con población inferior a cinco mil habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola a crear un pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y por ende, los de la producción nacional, y como quiera que varios municipios de esta provincia, no obstante los distintos requerimientos que se han efectuado por el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, permanecen aún sin entregar la cuota correspondiente al año 1942, consistente en el uno por ciento del presupuesto de ingresos aprobado, se conmina a dichos municipios, representados por su alcalde, con una multa de quinientas pesetas, que le será impuesta a éste si antes del día 1.º de enero de 1943 no han remitido al mencionado Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura-Madrid) la expresada cuota 1942.

Santander, 30 de octubre de 1942. 1869

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

La Ley municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en su artículo ciento setenta y uno, creó la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, y por la disposición cuarta transitoria de la misma se recogió la situación de aquellos funcionarios que con carácter interino ejercieron el cargo en determinadas condiciones y circunstancias, otorgándoles el ingreso en los respectivos escalafones por la última categoría de los mismos.

Con ocasión de dar cumplimiento a estos preceptos, en lo atinente a Secretarías de tercera categoría, se presentan casos de funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, vienen ejerciendo o han ejercido el cargo de secretario con carácter interino, a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no sería justo desamparar la situación de éstos, dentro del espíritu de equidad en que el Gobierno inspira sus actos, con tanta mayor razón cuanto que el procedimiento hasta ahora seguido para reconocer o declarar su derecho ha sido el de la interinidad producida como consecuencia de la libre designación de las entidades municipales.

La declaración del derecho en atención a los servicios prestados, sin perjuicio de reconocer las distintas situaciones y circunstancias, ha de merecer, y merece en esta Ley, una mayor amplitud en beneficio de los caballeros mutilados, oficiales provisio-

nales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos, huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, respecto a los que se reduce el plazo de prestación de servicios para darles ingreso en el escalafón, en consideración a la protección merecida que les dispensa el Estado Nacional.

Por otra parte, la experiencia ha hecho advertir en pro de la unidad de criterio, que sea el Ministerio de la Gobernación, por medio de su Dirección General de Administración Local, y no los distintos Gobiernos civiles, quien resuelva los concursos a convocar en provisión de las vacantes existentes de secretarios de tercera categoría, debiéndose modificar en este sentido el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta.

La singularidad de que todas las Secretarías de tercera categoría estén servidas interinamente y de que en muchas de ellas los funcionarios que las desempeñan llevan varios años de servicios, hace precisa una norma en virtud de la cual se consideren confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, a aquellos funcionarios que hayan servido durante un dilatado período de tiempo, que en la Ley se fija en tres años, en una Secretaría determinada, si a ello no se opone fundadamente la Corporación interesada.

Por último, en obligada garantía de capacidad que el funcionario ha de tener para servir debidamente la función, se establece que la perfección del derecho a ingresar en el escalafón de secretarios de tercera categoría, se obtendrá, por los que están en las condiciones que esta Ley determina, mediante la aprobación de un cursillo de estudios adecuados, organizado por el Instituto de Estudios de Administración local, a través de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría los que a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, hayan ejercido interinamente el cargo de secretario en las circunstancias y durante los plazos que a continuación se expresan:

a) Los caballeros mutilados por la Patria, oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan prestado funciones secretariales durante seis meses.

b) Los interinos que llevarán ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta Ley.

c) Los también interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos.

En todo caso, deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Los secretarios que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los precedentes apartados tendrán que seguir y aprobar, en perfeccionamiento del derecho que se les concede, un cursillo de formación y de ampliación de sus conocimientos, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo segundo. Serán confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, los secretarios interinos que, una vez ingresados en el escalafón de los de tercera categoría, justifiquen tres o más años de servicios consecutivos en la Secretaría que desempeñen, sin nota desfavorable y sin que a ello se oponga fundadamente la Corporación.

La apreciación de los motivos que la Corporación oponga a la confirmación del secretario que reúna las condiciones del párrafo anterior será de la competencia de este Ministerio, quien resolverá sin ulterior recurso.

El tiempo de servicios señalado por el párrafo primero de este artículo se reducirá a dieciocho meses cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Los concursos para proveer las vacantes de secretarios de Administración Local en su tercera categoría se anunciarán y serán resueltos por la Dirección General del Ramo, en virtud de Orden previa del Ministro de la Gobernación.

Serán aplicables a estos concursos las disposiciones de los artículos primero y sexto de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán preferentes los siguientes:

- a) El mejor número en el escalafón.
- b) La posesión de títulos académicos, sean o no profesionales.
- c) Haber ganado oposición a plazas de índole técnica o administrativa, aun sin título alguno.
- d) Carecer de nota desfavorable.
- e) La mejor aptitud o suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.
- f) Haber desempeñado la plaza concursada durante dos años.
- g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se concursa, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente.

Para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los méritos de carácter profesional expuestos se tendrán en cuenta, por su orden, los del artículo tercero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la ejecución de esta Ley exija.

Dada en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1859

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1942).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección: Precios y Mercados

CIRCULAR NUMERO 328

Con relación a las consultas que han sido formuladas a esta Comisaría General en orden a la aplicación de las normas contenidas en la Circular número 321, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios, comunico a vuestro señoría lo siguiente como

ACLARACIONES

A la norma 1.^a Que el Subdelegado y el Secretario de la Delegación provincial ha de considerarse como vocales de la expresada Junta provincial de Precios, aun en los casos en que asista a las sesiones el excelentísimo señor Gobernador civil-presidente.

Cuando una disposición ministerial prevea que determinadas personas o representaciones de entidades formen parte de dichas Juntas, como sucede por Ley de 2 de enero de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 12) de Cooperación y Orden de 17 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 233), sobre fijación del precio de la leche, no se acreditará a dichos interesados los derechos de asistencia a las sesiones prevenidas en la norma 11 de dicha Circular, toda vez que la obligación de asistencia no tiene origen en una disposición de esta Comisaría General.

Tampoco se acreditarán dichos derechos de asistencia por concurrir a la sesión de constitución de la Junta provincial de Precios,

El nombramiento de vocales ha de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa, y únicamente se prescindirá de este requisito cuando los organismos o entidades representados manifiesten por escrito a la Junta de Precios que el designado lo consideran con condiciones excepcionales para el servicio y en bien de ellos. Igual exigencia alcanza a los vocales suplentes.

A la norma 9.^a Para determinar el número de los vocales que se requiere para celebrar sesión en primera convocatoria, se considerarán como propietarios los vocales suplentes que asistan a la sesión por ausencia justificada de aquéllos.

A la norma 11.^a El secretario de la Junta dejará de percibir la gratificación que se ha señalado en el oficio circular de la Administración General de esta Comisaría número 105.250, de 21 de septiembre último, en el caso de que dicho funcionario sea amonestado por este organismo por negligencia, etc., en el cumplimiento de cualquiera de las funciones que le están asignadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir.

A la norma 17.^a Antes del día 1.^o del mes de noviembre próximo deberán tener entrada en esta Comisaría General las propuestas de precio oficial de todos los artículos intervenidos que obren actualmente en poder de los almacenistas, a fin de que puedan entrar en vigor en 1.^o de diciembre próximo, a más tardar.

En tanto no entren en vigor los precios propuestos, las nuevas Juntas determinarán los que hayan

de regir por el procedimiento establecido en la Circular 265.

El precio de venta de los artículos que suministren los economatos será fijado por las Juntas provinciales de Precios, mediante propuesta que al efecto formularán dichos interesados, sin que sea necesario el que dichas propuestas se remitan a esta Comisaría General.

El acuerdo que sobre este particular adopte la Junta provincial de Precios será ejecutivo, sin perjuicio del recurso que podrá formularse ante esta Superioridad dentro de los diez días siguientes al de su notificación. De estimarse el recurso, las consecuencias económicas del acuerdo serán liquidadas en ulteriores propuestas de precio.

El precio de consumo se determinará sumando al precio base los gastos que origine la mercancía, sin aumento de beneficio alguno para el economato, más que el de los redondeos centesimales que pudieran resultar para cada ración, que quedarán a favor del mismo. En ningún caso el precio resultante para la ración podrá exceder del fijado para la venta del artículo a los mayoristas.

A las normas 19.^a y 23.^a Cuando en las localidades de consumo de los artículos existan legalmente establecidos arbitrios municipales sobre los mismos, el precio oficial de venta será incrementado en el importe de aquel impuesto. A este fin, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes solicitarán, en cada caso, de las Juntas provinciales de Precios la autorización necesaria para la efectividad de aquel incremento, acompañando a la petición la prueba documental en que base su petición.

A las normas 20.^a y 36.^a El beneficio en el precio de las harinas será el liquidado en un período económico, después de satisfacer las diferencias que resulten entre el precio oficial y el efectivo de las mismas, los gastos de transporte, etc., y se ingresarán en el Servicio Nacional del Trigo conforme este organismo disponga.

A la norma 23.^a A partir de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Circular, el importe que se recaude por redondeo centesimal será ingresado en la Caja de Compensación de los almacenistas, estimándose como fondos pertenecientes a dicha Caja, a los efectos prevenidos en la norma 62.^a de la Circular número 321.

A la norma 24.^a Su apartado d) quedará redactado en la siguiente forma: El beneficio comercial del almacenista será el que se determina en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de 26-9-42), entendiéndose el artículo primero de dicha Orden en el sentido de que quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios señalados en la misma solamente aquellos artículos que taxativamente tengan marcado el precio de venta al público, pudiendo cargarse en aquellos otros, como el azúcar y el arroz, en que, al señalarles en su día oficialmente en los correspondientes Decretos los precios, sólo se indicó que a los precios bases se les añadirían tales y cuales beneficios, más los transportes que se originasen.

Se considerarán comprendidos en el importe de dichos beneficios los gastos que originen los almacenistas por viaje y estancia producida en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las

mermas, el de la depreciación de envases y el de los acarreos.

A los efectos prevenidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269), se entenderán por "acarreos" los que origine la mercancía desde la estación de llegada hasta el almacén, siempre y cuando que éste se halle enclavado en la misma localidad que aquella y cuando la tienda de detall radique en el mismo punto que el almacén proveedor de los artículos, en cuyo presupuesto el servicio correrá a cuenta de los comerciantes interesados. En los demás casos, el servicio se estimará como "transporte" y será objeto de estimación o pago.

No especificándose en la anterior Orden los márgenes comerciales a señalar en las patatas y boniatos, convine hacerlos constar. Estos serán los siguientes: Los comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría General, para su aprobación o rectificación, los precios de sobre vagón o bordo, para lo cual calcularán todos los gastos justos que se produzcan hasta la puesta de los citados artículos sobre estos medios de locomoción, pudiendo conceder solamente como beneficio para los mayoristas un dos por ciento sobre el precio base. Las Juntas provinciales de Precios partirán del precio sobre vagón, dado por los comisarios de Recursos, para formar el precio oficial en su provincia, pudiendo solamente cargar los gastos estrictos del transporte y un cinco por ciento de beneficio para almacenistas de destino, calculado sobre el precio de "sobre vagón", y a los detallistas se les concederá únicamente, sobre el resultante anterior, un 10 por 100.

A la norma 34.^a El párrafo segundo del apartado d) queda redactado en la siguiente forma: El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando "en más o en menos" a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula, siempre que la liquidación de conjunto de la propuesta no ofrezca déficit alguno.

A la norma 37.^a Al liquidarse a los panaderos por medio de los fabricantes de harina y mediante una cuota suplementaria sobre el precio oficial del quintal métrico de harina el beneficio de los redondeos centesimales que ofrece la liquidación de conjunto de los precios del pan en sus distintas modalidades, puede originar un beneficio o perjuicio especial a aquellos panaderos que elaboran determinadas raciones de pan, según el precio resultante para ésta. No es posible asignar a las Juntas provinciales de Precios la función de practicar una liquidación de compensación con cada panadero, teniendo en cuenta el volumen de dichas liquidaciones y el inconveniente que representa el no poder controlar el número de piezas de pan que cada uno de ellos labora al día en cada tipo o modalidad de las de tercera categoría, circunstancia necesaria para practicar dicha liquidación.

Por estas consideraciones se ratifica la plena vigencia de lo dispuesto en la norma 37.^a, si bien se faculta a las Juntas provinciales para que confíen a cualquier otro organismo representante de dichos panaderos la ejecución de dichas liquidaciones parciales y que se encargue de efectuar entre ellos las compensaciones procedentes.

A la norma 44.^a El coeficiente para gastos de transporte se fijará "una sola vez" por el procedi-

o de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Preceptos -derogados: 4.º Como consecuencia de esta Orden de carácter general, quedan derogados los preceptos de carácter particular que sobre la intervención de carbón vegetal se publicaron en la lista de artículos, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 281, de fecha 8 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento

Palencia, 22 de octubre de 1942.
El comisario de Recursos (ilegible).
1868

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION NUMERO 37 DE SANTANDER

ORDEN CIRCULAR

A fin de proceder a la formación del censo del ganado, carruajes y automóviles existentes en esta provincia, los alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, y por todos los medios posibles de publicidad, harán saber a los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, como a los de carruajes y automóviles, que, antes del 15 de diciembre próximo, se presenten, por sí o por representante debidamente autorizado, en los respectivos Ayuntamientos a hacer las inscripciones correspondientes, y que deberán comprender:

1.º En el de ganado, todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en su demarcación, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza, capa y hierro, monturas o bastes que tengan, nombre y domicilio del propietario.

2.º En el de carruajes, todos los carros, camiones, furgones, carretas, omnibus, coches de servicio particular y público, con sus respectivas características, número de atalajes que tengan, estado de los vehículos, nombre y domicilio de los propietarios.

3.º En el de automóviles, toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad, número de la matrícula, estado del vehículo, marca de fábrica, combustible que consume, servicio que presta, nombre y domicilio del propietario.

Como base para la formación de dichos censos utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los da-

tos que tengan del censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobadas la veracidad de las dudosas, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, y, finalmente, las que soliciten de las oficinas de Obras públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto, quedan autorizados los alcaldes para citarlos, en el día y forma que consideren necesarios, bien personalmente o representados por persona autorizada, y si lo consideran preciso, llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Los que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en la lista del censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además, serán castigados con multas de veinticinco a quinientas pesetas, graduables según la cédula, multas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada (artículo 67 del Reglamento de Movilización):

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico y párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado, carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

Estas exclusiones provisionales sólo subsistirán mientras las necesidades lo consientan, pudiendo, por

tanto, disponerse la utilización de los declarados excluidos. Por consiguiente, no están exentos de declaración. En consecuencia, a los jefes de dependencias del Estado que tengan ganado, carruajes o automóviles en sus presupuestos de gastos les serán enviados por los Ayuntamientos los debidos formularios, y una vez hechas en ellos las inscripciones, serán devueltos a los Ayuntamientos, los que los remitirán al Centro de Movilización, como adicionales a las que el mismo haya formado.

Antes del día 10 de enero próximo remitirán los Ayuntamientos a este Centro de Movilización las listas del censo, una vez confrontadas las inscripciones hechas.

Si al hacer la revisión del censo por este Centro se observase irregularidades u ocultaciones en la formación del de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al secretario respectivo ante los Tribunales por el delito de negligencia o falsedad.

Asimismo, se exigirán las responsabilidades consiguientes a los alcaldes de los municipios en que se pongan de manifiesto dichas irregularidades.

Con esta fecha se remiten a los Ayuntamientos los impresos necesarios para la formación del censo.

Santander a 1 de noviembre de 1942.—El coronel jefe (ilegible).
1866

ANUNCIOS DE SUBASTA

MANCOMUNIDAD DE CAMPOO-CABUERNIGA

El día 23 de noviembre, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Sala capitular del Ayuntamiento de Los Tojos las subastas de los productos forestales siguientes del monte Saja, parte alta:

A las doce y media: 222 hayas, en Bocamina del Helguero, tasadas en 41.990 pesetas.

A la una: 190 hayas, en Respaldo de la Cotorra, tasadas en 42.064 pesetas.

A la una y media: 110 hayas, en Llanos de la Cotorra, tasadas en 22.910 pesetas.

Para la celebración de las subastas se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas por que se rigen esta clase de aprovechamientos, debiendo venir las proposiciones reintegradas con póliza de 4,50 y cédula personal

del licitador; para tomar parte en las subastas será preciso consignar en la Depositaria o en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Mancomunidad, el 5 por 100 del valor de las subastas.

Los Tojos a 29 de octubre de 1942. El alcalde-presidente, Justo Macho. Derechos de inserción: 33 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día 23 de noviembre, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento las subastas de los productos forestales siguientes:

A las once: 126 robles del monte Colladas, sitio de Prado los Belles, tasados en 17.600 pesetas.

A las once y media: 75 robles del monte Colladas, sitio de la Mailla, tasados en 8.850 pesetas.

A las doce: 40 robles del monte Valneria, sitio de la Juela, tasados en 6.400 pesetas.

Para la celebración de las subastas se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas por que se rige esta clase de aprovechamientos, debiendo venir las proposiciones reintegradas con póliza de 4,50 y cédula personal del licitador; para tomar parte en las subastas será preciso consignar en la Depositaria o Caja general de depósitos, cuyo resguardo se acompañará, el 5 por 100 del valor de las subastas.

Los Tojos a 29 de octubre de 1942. El alcalde, Justo Macho.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

ANUNCIO DE SUBASTA

El día diecinueve de noviembre próximo y hora de las dieciséis, en el pueblo de Bádames, ante el consejo de familia de los menores Elisa, Amalio y Cesáreo Rodríguez Fernández, tendrá lugar la subasta pública para la enajenación de la participación correspondiente a dichos menores en los bienes inmuebles, radicantes en el Ayuntamiento de Voto, procedentes de la herencia de su abuela doña Amalia Aja Ortiz.

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

José González Olea, que prestó sus servicios como agregado a los Servicios de Intendencia de Lérida en el mes de mayo de 1939, y que al licenciarse fijó su residencia en Reinos

(Santander), sin más datos, se presentará en este Juzgado militar o en el de instrucción de su residencia actual, en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, apercibiéndole que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en la plaza de Lérida a 15 de octubre de 1942.—El juez instructor militar, Antonio Mariño Alvarez. 1767

Juan Pérez González, hijo de Juan y de Eleuteria, natural de Ampuero, provincia de Santander, vecino de Ampuero, de 25 años, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1,785 metros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena, sin señas particulares alguna, perteneciente como legionario al Primer Tercio de la Legión, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez del Juzgado militar permanente, don Joaquín García López, quien instruye diligencias previas número 2.679 de 1941, por deserción; advirtiéndole que, pasado el plazo señalado, se le declarará rebelde.

Melilla, 15 de octubre de 1942.—El capitán juez instructor, Joaquín García López.

José María Gutiérrez Esteban, hijo de José y Celestina, natural de Santander, de estado soltero, profesión ayudante mecánico, de 21 años, domiciliado últimamente en Santander, a quien se le instruye expediente judicial número 4.683, por haber faltado a incorporació a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente juez instructor del Regimiento de Infantería número 24 (Cuartel de Loyola), don Emilio Ortega Cuesta; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde; interesando de los agentes de esa provincia, caso de ser hallado, sea detenido y conducido a mi presencia.

San Sebastián, 16 de octubre de 1942.—El teniente juez instructor, Emilio Ortega Cuesta. 1769

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 13 del corriente año, por muerte de Emilia Higuera Gómez, se cita a don José García de Muro y Fernández, médico que fué del pueblo de Miema, para que comparezca ante este Juzgado a deponer en indicado suma-

rio, o, en otro caso, participe al mismo el lugar en que actualmente se encuentre.

Dado en Santoña a 17 de octubre de 1942.—G. Ruiz.—P. H. (una firma ilegible). 1782

Fernando Lorenzo González, empleado que fué de la Compañía del Tranvía de Miranda, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 143 de 1939, por hurto de dos cubiertas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 1786

Don Germán Ruiz Velasco, accidentalmente juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 40 del corriente año, por lesiones casuales en accidente de automóvil, que tuvo lugar en término municipal de esta villa en 30 de abril último pasado, se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Arturo Unzueta Fernández, como esposo de la lesionada en dicho accidente, Estefanía Herrería Rodríguez.

Dado en Santoña a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Germán Ruiz.—(Una firma ilegible). 1755

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal, en funciones de primera instancia del número uno de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de menor cuantía, promovido por don Pablo Cañas Cagigas, vecino de Santander, contra don Juan Luis Cabezas Anulas, domiciliado en Valencia y cuyo actual domicilio y paradero se ignora en el día de la fecha, en reclamación de mil treinta pesetas, en cuyos autos, y por providencia de esta fecha, se ha acordado emplazar, por edictos fijados en los estrados de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, al referido demandado, don Juan Luis Cabezas Anulas, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en dichos autos, personándose en

forma, si le conviene; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Santander a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Florencio V. Alonso. Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

Juzgado municipal número uno de Santander

El señor juez municipal del Juzgado número uno de esta capital, por providencia de fecha de hoy, dictada en juicio verbal de desahucio, promovido por don José Pontón Fernández, contra la herencia yacente de don Antonio Seisdedos Ruiz, sobre subarriendo del piso entresuelo izquierda de la casa número nueve de la calle de Isabel la Católica, de esta población, ha mandado citar a las personas que se crean con derecho a la herencia de citado don Antonio Seisdedos, para que el día dieciocho de noviembre próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndoseles que, de no comparecer al acto, les pararán los perjuicios a que haya lugar en Derecho.

Santander a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario interino, José Pacheco.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

Tomás García Paras, de 24 años de edad, hijo de Santos y Pilar, casado, natural y vecino de Santander, chofer, procesado en el sumario 90 de 1941, sobre hurto, cuyo procesado se dice se encuentra en la actualidad en la División Azul, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Haro, para constituirse en prisión, o lo verificará donde se encuentre, a disposición de este Juzgado y a resultas de dicho sumario; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en rebeldía.

Haro, 13 de octubre de 1942.—El juez de instrucción (ilegible). 1787

Ramón Sumillera Juan, de 19 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Godofredo y de Dolores, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 42 de

1939, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 1788

Por la presente se cita a Josefa Secadas del Río, vecina que fué del pueblo de Campuzano, de este término municipal, para que, dentro del término de ocho días, comparezca en este Juzgado municipal, a fin de que sea reconocida por el médico forense y para que preste declaración en las diligencias que se instruyen con motivo de las lesiones que la fueron causadas el día 28 de septiembre último.

Torrelavega, 19 de octubre de 1942. El secretario suplente, José Palencia. 1789

Por la presente se cita, llama y emplaza a Marcelino Alonso Portilla, natural de Pedreña (Santander), ex palero del vapor "Habana" y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en el término de un mes, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado", ante el teniente de Infantería de Marina don Andrés Broncano Peña, con destino en la Compañía de Guardia Arsenales del Arsenal de El Ferrol del Caudillo, juez instructor de la causa número 221-1942, al objeto de prestar declaración en dicha causa; advirtiéndole que, de no comparecer ante el juez en el plazo citado, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en El Ferrol del Caudillo a 19 de octubre de 1942.—El teniente juez instructor, Broncano. 1793

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en la sesión que celebró el pasado día 20, el acuerdo previo de imposición de las contribuciones especiales que autorizan los apartados a) y b) del artículo 332 del Estatuto municipal a los propietarios, industriales y profesionales beneficiados por las obras del túnel de enlace de la ciudad con el ensan-

che de Maliaño, se convoca por el presente anuncio a la asamblea administrativa de contribuyentes afectados, y que comprenden las calles de Antonio López, Arce Bodega, Cádiz, Calderón de la Barca, Carlos III, Castilla, Madrid y travesía de Méndez Núñez (fincas números del 19 al 21 y del 22 al 24), Navas de Tolosa, Rodríguez, Amós de Escalante, Becedo (del número 13 al final), Burgos (por la derecha hasta el número 16), Cervantes (hasta el número 21), pasadizo de Cervantes, Escalantes, Fernández de Isla (números pares), Florida (casa número 1), Isabel la Católica (casa número 1), Jesús de Monasterio, Pelayo, Rubio (casas números 2 y 4), Federico Vial, Leopoldo Pardo, Marqués de la Hermida, Nicolás Salmerón, Progreso, Ruiz Zorrilla, García Morato, Capitán Haya, Ruiz de Alda y Arenales del ensanche de Maliaño, cuya reunión se celebrará en esta Casa Consistorial el día 6 del próximo mes de noviembre, a las once de su mañana, a fin de proceder a la elección de seis delegados, que, con igual número de concejales que al efecto se designen, han de formar la Junta de Delegados, que establece el artículo 347 de aquel Estatuto y concordantes de la Ordenanza de la exacción.

Palacio municipal de Santander a 23 de octubre de 1942.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 1823

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Confeccionados los documentos cobratorios de la riqueza Rústica y Pecuaria y Urbana, que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1943, así como la matrícula Industrial y de Comercio, se anuncia al público, a efectos de reclamaciones, por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 24 de octubre de 1942. El alcalde, M. Urbina. 1826

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

El alcalde accidental del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hace saber: Que confeccionadas las listas cobratorias de Edifios y solares, que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1943, correspondientes a este Ayuntamiento, se pone en conocimiento de los contribuyentes por tal concepto que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Castro Urdiales, 23 de octubre de 1942.—El alcalde accidental (ilegible). 1824

Ayuntamiento de VOTO

A partir de esta fecha, y por el tiempo reglamentario, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos cobratorios confeccionados para el próximo ejercicio de 1943.

Listas cobratorias de la riqueza Urbana.

Matrícula Industrial y sus listas cobratorias; padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y demás vehículos de tracción mecánica.

Voto, 26 de octubre de 1942.—El alcalde (ilegible). 1849

Ayuntamiento de COMILLAS

A instancia de don Lorenzo Correa, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del pasado mes de septiembre, acordó conceder a dicho señor autorización para construir un puente de cemento armado, con el fin de unir dos fincas de su propiedad, sitas en este término municipal y sitio de Santa Lucía.

Dicho puente tendrá las siguientes características: Doce metros de largo por tres metros cincuenta centímetros de ancho. De luz tendrá toda la anchura de la calleja por tres metros de altura.

Lo que se publica para general conocimiento; advirtiéndose que, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del anuncio del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueden las personas interesadas presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Comillas, 26 de octubre de 1942. El alcalde, P. Azcárate. 1850

Derechos de inserción: 33,50 ptas.

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles los documentos cobratorios de Urbana para el próximo año de 1943.

Marina de Cudeyo a 14 de octubre de 1942.—El alcalde, B. Puente. 1834

Ayuntamiento de POLACIONES

Con arreglo a las instrucciones dictadas en la Orden del Ministerio de

Hacienda del 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Polaciones, 18 de octubre de 1942. El alcalde en funciones, Angel Revilla. 1852

Ayuntamiento de TUDANCA

Confeccionadas las listas cobratorias para el cobro de la contribución urbana de Edificios y solares en el ejercicio de 1943, correspondiente a este municipio, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles para su examen y las reclamaciones que sean procedentes.

Igualmente se exponen al público por el mismo plazo la matrícula Industrial y listas cobratorias para referido ejercicio.

Tudanca a 21 de octubre de 1942. El alcalde, S. Gómez. 1825

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

A efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos cobratorios correspondientes al actual ejercicio que a continuación se expresan:

- Matrícula Industrial.
 - Patente Nacional de Automóviles.
 - Listas cobratorias de Urbana.
- Alfoz de Lloredo a 20 de octubre de 1942.—El alcalde, José Ventisca.

La Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, por unanimidad, ha acordado aprobar las transferencias de crédito, de unos a otros capítulos y artículos, del presupuesto municipal ordinario de gastos que a continuación se expresan:

- Del capítulo 1.º, artículo 11.º, concepto 1: 100 pesetas; del capítulo 1.º, artículo 11.º, concepto 3: 150;
- Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1: 150; del capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 1: 100; del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 1: 100; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1: 4.000; del capítulo 11.º, artículo 5.º, concepto 1: 100 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1: 150 pesetas; al capítulo 4.º, artículo 7.º, concepto 1: 50; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6: 350; al capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 2: 250; al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 1: 100; al capítulo 18; artículo único: 3.800 pesetas.

Cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, por término de quince días.

Alfoz de Lloredo a 20 de octubre de 1942.—El alcalde, José Ventisca. 1811

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y matrícula Industrial del mismo para el próximo ejercicio de 1943, quedan expuestos al público dichos documentos en esta Secretaría municipal por el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación de los interesados comprendidos en los mismos; advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Santiurde de Toranzo, 22 de octubre de 1942.—El alcalde, P. D., el secretario, P. Ibaseta. 1819

Ayuntamiento de RUILOBA

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término reglamentario los documentos siguientes:

- Listas cobratorias de Urbana para el ejercicio de 1943; y
- Matrícula de Industrial para el ejercicio de 1943.

Ruiloba a 22 de octubre de 1942. El alcalde, Delfín G. Quevedo.—Por su mandato, el secretario, Leoncio Estébanez. 1821

Ayuntamiento de COLINDRES

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Por término de ocho días, los documentos cobratorios de Urbana para el año 1943, y por quince días, la matrícula Industrial y de Comercio correspondiente al mismo año.

Colindres a 21 de octubre de 1942. El alcalde, E. Asensio. 1828